

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1985.-El Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**21343** ORDEN de 13 de septiembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Kali-Chemie Iberia, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de derivados halógenos de hidrocarburos denominados Kaltron.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Kali-Chemie Iberia, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de derivados halógenos de hidrocarburos denominados Kaltron.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Kali-Chemie Iberia, S. A.», con domicilio en avenida Diagonal, 618, planta 4.ª, Barcelona, y NIF A-28164473.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Tetracloruro de carbono, P. E. 29.02.25.
2. Ácido fluorhídrico, P. E. 28.12.10.
3. Triclorometano (cloroformo), P. E. 29.02.24.
4. Dicloro-tetrafluor-etano (Kaltron 114), P. E. 29.02.70.9.
5. Monocloro-pentafluor-etano (Kaltron 115), posición estadística 29.02.70.9.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Tricloromonofluorometano (Kaltron 11), P. E. 29.02.70.1.
- II. Diclorodifluorometano (Kaltron 12), P. E. 29.02.70.1.
- III. Difluor-monocloro-metano (Kaltron 22), P. E. 29.02.70.1.
- IV. Kaltron, combinación en base 100 para dos o más de los tipos de gases denominados R-11 (monofluorotricloro-metano), R-12 (difluor-dicloro-metano), R-22 (difluor-monocloro-metano) y R-114 (dicloro-tetrafluoretano), P. E. 38.19.99.9.
- V. Kaltron 502, derivado halogenado de los hidrocarburos, formado por la mezcla de los gases denominados R-22 (difluor-monocloro-metano) y R-115 (monocloro-pentafluor-etano) en la proporción del 48,8 : 51,2 de cada uno de dichos gases, posición estadística 38.19.99.9.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de los productos I, II y III se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

En la exportación del producto I:

- 117 kilogramos de tetracloruro de carbono (4 por 100).
- 15 kilogramos de ácido fluorhídrico anhidro (3 por 100).

En la exportación del producto II:

- 132 kilogramos de tetracloruro de carbono (4 por 100).
- 34 kilogramos de ácido fluorhídrico anhidro (3 por 100).

En la exportación del producto III:

- 169,300 kilogramos de triclorometano (cloroformo) (4 por 100).
- 57,400 kilogramos de ácido fluorhídrico-anhidro (3 por 100).

Por cada 100 kilogramos de R-11 contenidos en el producto de exportación IV se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

- 117 kilogramos de tetracloruro de carbono.
- 15 kilogramos de ácido fluorhídrico anhidro.

Por cada 100 kilogramos de R-12 contenidos en el producto de exportación IV se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

- 132 kilogramos de tetracloruro de carbono.
- 34 kilogramos de ácido fluorhídrico anhidro.

Por cada 100 kilogramos de R-22 contenidos en el producto de exportación IV se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

- 57,4 kilogramos de ácido fluorhídrico anhidro.
- 169,3 kilogramos de triclorometano (cloroformo).

Por cada 100 kilogramos de R-114 contenidos en el producto de exportación IV se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

- 104 kilogramos de dicloro-tetrafluor-etano (Kaltron 114).

Por cada 100 kilogramos que se exporten del producto V se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

- 82,62 kilogramos de triclorometano (cloroformo) (4 por 100).
- 28,01 kilogramos de ácido fluorhídrico anhidro (4 por 100).
- 53,25 kilogramos de monocloro-pentafluoretano (Kaltron 115) (3,85 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el día 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de febrero de 1985 para los productos IV y V

y el 30 de julio de 1985 para los productos I, II y III, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Kali-Chemie Iberia, S. A.», según Orden ministerial de 16 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio), prorrogada y modificada por Orden ministerial de 11 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de agosto), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimocuarto.-Por la presente disposición se deroga la Orden ministerial de 16 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio), prorrogada y modificada posteriormente.

Lo que comunicamos a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**21344** *ORDEN de 13 de septiembre de 1985 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la ejecución de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en recurso interpuesto por don Fernando Lozano Méndez-Núñez, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 10 de noviembre de 1981, relativo al Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, años 1970 a 1974.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 28 de diciembre de 1984, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 23.020, interpuesto por don Fernando Lozano Méndez-Núñez, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 10 de noviembre de 1981, relativo al Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo, años 1970 a 1974.

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva.

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, párrafo quinto, de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Pozas Granero, en nombre y representación del demandante, don Fernando Lozano Méndez-Núñez, frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra el acuerdo de la Dirección General del Tesoro de 22 de septiembre de 1980, así como contra la resolución del Tribunal Económico Central de 10 de noviembre de 1981, a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos ser sustancial-

mente conformes a derecho y, por consiguiente, mantenemos los referidos actos administrativos, al presente combatidos; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 13 de septiembre de 1985.-P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**21345** *ORDEN de 13 de septiembre de 1985 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la ejecución de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso interpuesto por don Jaime Botín Sans de Sautola y García de los Ríos, contra sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 11 de marzo de 1983, en relación con el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, año 1970.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 2 de octubre de 1984, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo número 22.166, interpuesto por don Jaime Botín Sans de Sautola y García de los Ríos, contra sentencia dictada en 11 de marzo de 1983, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, relativo al Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, año 1970.

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva.

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1.a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la apelación 61.657/1983, interpuesta por don Jaime Botín Sans de Sautola y García de los Ríos, contra sentencia dictada en 11 de marzo de 1983, sobre Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio de 1970, siendo parte apelada la Administración Pública, representada por su Abogacía, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada por ajustarse al ordenamiento jurídico sin pronunciamiento alguno sobre las costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 13 de septiembre de 1985.-P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**21346** *ORDEN de 13 de septiembre de 1985 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la ejecución de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso interpuesto por don José Ramón Azpiazu Ordóñez, contra sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 20 de febrero de 1980, relativo al Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 1971.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 11 de diciembre de 1982, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo número 775/1977, interpuesto por don José Ramón Azpiazu Ordóñez, contra sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 20 de febrero de 1980, relativo al Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 1971.

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva.

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1. a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue: